



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-331/2024

**PARTE ACTORA:** PVEM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente**, el acuerdo que emitió la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PE/182/2024, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado .....	6
TERCERO. Procedencia. ....	8
3.1 Forma. ....	8
3.2 Oportunidad.....	8
3.3 Legitimación e interés jurídico.....	9

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

3.4. Definitividad.....	10
3.5 Reparabilidad.....	10
CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.....	10
4.1 Problemática a resolver.....	11
4.2 Acto impugnado.....	12
4.3 Pretensión y causa de pedir.....	13
4.4 Agravios.....	13
4.5 Metodología de análisis.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
5.1 Marco normativo.....	15
A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.....	15
B. Régimen administrativo sancionador electoral.....	18
5.2 Caso concreto.....	23
Efectos.....	28
RESUELVE.....	29

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de veintinueve de agosto, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/182/2024, por el que ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Elvia Guadalupe Estrada Barba <sup>2</sup> , así como en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la probable vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la publicación que se realizó en redes sociales, por parte de la otrora candidata.
<b>Autoridad responsable / Comisión Responsable / Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad De México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> Otrora candidata a diputada local por el Distrito Electoral 11, en la Ciudad de México (Iztacalco y Venustiano Carranza).



<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Parte probable responsable:</b>	Partido Verde Ecologista de México / PVEM.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección pública en la Ciudad de México.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diputaciones, alcaldías y la titularidad de la Jefatura de Gobierno, en la Ciudad de México.

**3. Presentación de queja.** El veinte de mayo, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de Elvia Guadalupe Estrada Barba, MORENA, PT y PVEM, por la presunta vulneración al

interés superior de la niñez, derivado de la publicación en redes sociales (Facebook e Instagram) de un video –tipo *reel*– donde se puede advertir la aparición de personas menores de edad.

**4. Registro de expediente y admisión del procedimiento.** Una vez que se desarrollaron las diligencias preliminares de investigación, se ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador ordenando el registro del expediente IECM/PE/182/2024, y se acordó el emplazamiento correspondiente.

**5. Notificación del acto.** Conforme obra constancia en autos, el tres de septiembre se notificó el acuerdo precisado en el numeral anterior.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el cinco de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, ante el IECM.

**2. Recepción.** El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, la demanda y demás constancias que se generaron con motivo de la interposición del presente juicio electoral<sup>3</sup>.

**3. Trámite y turno.** El propio diez, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, Armando Ambriz

---

<sup>3</sup> El once siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación original.



Hernández ordenó la integración del expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-331/2024**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno a la orden de iniciar un procedimiento especial sancionador, en contra, entre otros sujetos de derecho, del PVEM, por la probable vulneración al interés superior de la niñez, sin que se haya justificado la razón de iniciar el procedimiento sancionador en contra del citado partido, pues en su dicho la publicación denunciada se realizó en redes sociales de la otrora candidata.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado**

Debe precisarse que el acto que por esta vía se controvierte guarda relación con la tramitación de un procedimiento sancionador y que está directamente vinculado con una determinación que tiene naturaleza intraprocesal, es decir, forma parte de las resoluciones procedimentales que emite la Comisión responsable.

En ese sentido, el acuerdo controvertido es una determinación que surge como parte de la instrucción del procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por un partido político, por la posible comisión de conductas que contravienen la normativa electoral.

Sobre el particular, es de advertirse que, de forma posterior al registro de queja, a la realización de las diligencias preliminares ordenadas, así como al resultado que se obtuvo de ellas, se arribó a la conclusión de que había, por lo menos, elementos



indiciarios que permitían presumir la comisión de las conductas denunciadas, razón por la cual se determinó que **era procedente iniciar con el procedimiento sancionador correspondiente** y, como consecuencia, emplazar a las partes involucradas.

De tal suerte que, el acuerdo de inicio y emplazamiento forma parte de la secuela procesal que si bien, no es un acto conclusivo dentro de un procedimiento sancionar, que genere perjuicio de manera definitiva a la parte afectada, lo cierto es que la Sala Superior lo ha señalado, **de manera excepcional**, como un acto susceptible de ser impugnado.

Lo anterior, conforme el criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2010** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**, ello a partir de la consideración de que tipo de acuerdos, que contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la o las personas denunciadas, pueden considerarse definitivos, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, porque en ellos está inmersa la posibilidad de limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona.

De ahí que en el caso concreto resulte procedente el análisis del acto impugnado, a la luz del criterio previamente señalado,

porque guarda relación con un acuerdo de inicio que se dictó en un procedimiento especial sancionador, a fin de determinar si se actualiza o no una infracción electoral.

**TERCERO. Procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal Electoral<sup>5</sup>, como se explica a continuación:

**3.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora y de su representante, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

**3.2 Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral<sup>6</sup>.

El artículo 41, de la referida Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución

---

<sup>5</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>6</sup> En su artículo 42.

impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el presente caso, la parte actora se inconforma del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador, el cual le fue notificado el tres de septiembre. En ese sentido, si el cinco posterior se presentó la demanda ante el IECM, la misma se interpuso oportunamente.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>7</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>8</sup>, toda vez que la demanda fue presentada por uno de los partidos políticos que quedaron vinculados con el inicio del procedimiento especial sancionador,

---

<sup>7</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

al considerar que el actuar de la Autoridad responsable le genera perjuicio, en consecuencia, le asiste interés para solicitar la revisión de la legalidad de dicha determinación.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido, por las consideraciones señaladas en el apartado previo y dado que, en el particular, no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

#### **CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad, para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **4.1 Problemática a resolver**

Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la Comisión de Queja, en el sentido de ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador respecto de la otrora candidata denunciada, así como de los partidos políticos que postularon su candidatura, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una videograbación que se publicó en las redes sociales de Elvia Estrada Barba.

Lo anterior, a la luz de analizar si el acuerdo controvertido cumple con la obligación constitucional de debida motivación, pues en dicho de la parte promovente, la comisión responsable no justificó debidamente el tipo de responsabilidad que se le atribuye al partido.

## 4.2 Acto impugnado

El contenido del acuerdo controvertido, en la parte que interesa señala:

(...)

*El partido promovente alega en su escrito de queja que, la C. Elvia Guadalupe Estrada Barba publicó en su perfil 'Elvia Estrada' de la red social Facebook un video mediante reels donde se puede observar la presencia de menores de edad en un evento realizado por la ciudadana señalada, los cuales aparecen tanto de forma directa como incidental.*

(...)

*De lo anterior es posible advertir la aparición de una menor de edad en la publicación denunciada, por lo que se le requirió a la probable responsable y a los partidos que la postulaban como entonces candidata a Diputada del Congreso de la Ciudad de México, la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral<sup>11</sup>, con motivo de la aparición de menores de edad en la publicación denunciada, sin embargo del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro no se cuenta con elementos que permitan suponer a esta Comisión, al menos indiciariamente, que la probable responsable contó con los permisos necesarios para la aparición la menor en la publicación constatada.*

(...)

*Asimismo, los partidos que la postulaban manifestaron lo siguiente:*

**PVEM:** *'... el instituto político que represento no tuvo conocimiento de la difusión de la publicación denunciada...'*

**PT:** *'...al respecto me permito informarle que el Partido del Trabajo desconoce si la C. Elvia Guadalupe Estrada Barba cuenta con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en la publicación realizada a través de la red social Facebook...'*

(...)

---

<sup>11</sup> Lineamientos visibles en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

*Ahora bien, en el presente caso, el partido promovente denuncia a la C. Elvia Guadalupe Estrada Barba, entonces candidata a una Diputación Local por la candidatura común 'Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México' y a la referida alianza, integrada por los partidos Morena, PT y PVEM por la publicación realizada en la red social Facebook por la candidata de referencia, misma que fue constatada y certificada por personal habilitado de la Oficialía Electoral y de la Dirección de este Instituto, así como el acta de quince de julio instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se desprende que la ciudadana de referencia fue candidata de los institutos políticos denunciados, por lo cual la parte promovente le atribuye una responsabilidad directa de los institutos políticos integrantes de la citada alianza.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad cuenta con indicios mínimos para el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la C. Elvia Guadalupe Estrada Barba, entonces candidata a una Diputación Local por la candidatura común 'Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México' y en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez (...).*

*(...)"*

### **4.3 Pretensión y causa de pedir**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de inicio de procedimiento especial sancionador a través consideró que los partidos políticos postulantes de la candidatura de Elvia Estrada Barba, en lo particular, el PVEM tiene una probable responsabilidad directa, no obstante que la publicación denunciada se hizo a través de las redes sociales de la otrora candidata.

### **4.4 Agravios**

#### **Indebida motivación**

- La Comisión responsable fue omisa en motivar la razón por la cual consideró que los partidos políticos postulantes habían incurrido en una responsabilidad directa, pues si bien se advierte que el acuerdo tiene la fundamentación jurídica correspondiente, lo cierto, es que la motivación en torno a las circunstancias de participación del PVE, en la posible infracción electoral, no se precisaron.

- La autoridad responsable estaba obligada a señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente aconteció la conducta que se imputa, entre otros, al PVEM.

- De manera general, se engloba la conducta atribuida a la otrora candidata, con aquella que se atribuye al partido político, de ahí que la generalización ubica al instituto político en una hipótesis normativa que no es acorde a la conducta que, eventualmente, podría actualizarse en torno al PVEM.

### **No se justifica la responsabilidad directa atribuida al PVEM**

- La razón que sostuvo la Comisión responsable para atribuir una responsabilidad directa al partido promovente, es que la parte quejosa así lo señaló en la denuncia primigenia, sin que se haya ocupado de sustentar su determinación en, por lo menos, indicios de la responsabilidad atribuida.

- La Comisión de Quejas no tomó en consideración que la publicación de la videgrabación denunciada se hizo desde las redes sociales de la otrora candidata, como quedó demostrado, no así, en redes sociales y/o algún otro canal de comunicación del PVEM.

- La responsable no tomó en cuenta la manifestación del partido, en cuanto a que, desde el primer requerimiento de información, se precisó que el instituto político desconoció la publicación del video.



#### **4.5 Metodología de análisis**

En el presente análisis, se abordará el análisis de los agravios de manera conjunta, al estar íntimamente relacionados, sin que ello le depare algún perjuicio, pues lo importante es que se analicen de manera completa y/o necesaria.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **5.1 Marco normativo**

###### **A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste



que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>12</sup>.

Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita.

Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

## **B. Régimen administrativo sancionador electoral**

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.



Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.



Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

En su parte conducente, los artículos 7 y 8, del mismo cuerpo normativo señalan, respectivamente, quienes serán las autoridades competentes para el trámite, sustanciación, dictaminación y, en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores, señalando al CG, la Comisión de Quejas, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva y Unidad Técnica; en el caso de la Comisión, entre otras facultades, se le atribuye el de determinar el desechamiento y/o inicio de los procedimientos sancionadores e instruir al órgano correspondiente para la realización de diligencias preliminares y, en el caso de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, acordar el desechamiento de plano de una queja y/o denuncia por frivolidad, realizar diligencias previas, a fin de determinar el inicio.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz,

expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, y 19, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b), del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos.

## 5.2 Caso concreto

### A. Decisión

Lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, específicamente, en torno a las consideraciones que sustentan el inicio del procedimiento especial sancionador para los partidos políticos postulantes de la candidatura de Elvia Estrada Barba, en virtud de que no se advierte una motivación acerca de la **presunta responsabilidad directa** que se les atribuye, respecto de la publicación denunciada.

Máxime que quedó acreditado que la misma fue realizada por parte de la otrora candidata, en sus redes sociales.

### B. Justificación

Resultan **fundados** los agravios respecto a que la Autoridad responsable no motivó debidamente el acuerdo para efecto de sostener, conforme a derecho, la presunta responsabilidad directa de los partidos políticos que postularon la candidatura de la diputación local, sino que la determinación del inicio solo se hizo a través de una manifestación genérica en torno a la

infracción de “vulneración al interés superior de la niñez”, respecto de todos los sujetos señalados en la queja inicial, **sin distinguir** la circunstancia de modo, tiempo y lugar que permeó para cada uno de los involucrados.

En el acuerdo controvertido se advierte que la responsable asevera, en principio, que la publicación de la videograbación denunciada en Facebook quedó constatada por parte de la Oficialía Electoral (mediante acta IECM/SEOE/OC/ACTA-1603/2024) y que en ella se advierte la aparición de una persona menor de edad.

A partir de dichos indicios, se requirió tanto a la otrora candidata como a los partidos postulantes, para que, si fuera el caso, aportaran la documentación que acreditara la autorización en torno a la aparición de personas menores de edad y/o adolescentes, conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, en su oportunidad, la candidata informó la imposibilidad para presentar la autorización requerida, pues se trató de un evento de campaña con cobertura en vía pública.

Por otra parte, el PVEM informó que desconocía la difusión de la publicación denunciada.

Asimismo, en el acuerdo controvertido se sostuvo que del escrito de queja se advierte que el PAN denunció la vulneración al interés



superior de la niñez, atribuyendo una responsabilidad de tipo directa tanto a la otrora candidata como a los partidos MORENA, PT y PVEM.

En consecuencia, se ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador para todas las partes involucradas, por la probable vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que en el mismo no se expresaron las **razones circunstanciales** que le permitían arribar a tal conclusión y solo de manera referencial se señaló *“por lo cual la parte promovente le atribuye una responsabilidad directa a los institutos integrantes de la citada alianza”*.

Es decir, se advierte que la Autoridad responsable no se ocupó de dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se actualizaban para cada una de las partes denunciadas y que puedan sostener la legalidad del inicio del procedimiento.

En ese sentido, debe mencionarse que conforme el principio constitucional de que todo acto de molestia en torno a un sujeto de derecho debe estar plenamente justificado, de ahí que sea relevante una motivación, conforme a derecho, para que los sujetos denunciados sean llamados a procedimiento y se les garantice su derecho de defensa y, de forma ulterior, la sustanciación del mismo cumpla con los extremos del debido proceso.

En ese sentido, resulta relevante una adecuada motivación que sustente el inicio de la investigación sancionadora

correspondiente, que derive en una debida sustanciación, con miras a una ulterior delimitación de responsabilidad y eventual imposición de sanción a las partes involucradas.

Es decir, es una serie concatenada de hechos que necesariamente deben permitir la delimitación de la infracción que se les imputa, a cada uno de los participantes.

Bajo esa lógica, en principio, la Comisión de Quejas omitió considerar que, conforme lo constató la Oficialía Electoral, se logró acreditar la difusión de la publicación desde el perfil de Facebook de Elvia Estrada Barba; asimismo, dejó de advertir y/o razonar que existieran elementos probatorios, o por lo menos indiciarios, que objetivamente pudieran sostener la participación directa del PVEM –y/o de cualquier otro partido integrante de la candidatura común– en la conducta denunciada.

Asimismo, omitió analizar la respuesta de la otrora candidata a través de la cual asumió la publicación de la videograbación como uno de sus actos de campaña electoral, de la cual, además se advierte que no manifestó alguna circunstancia que permitiera dilucidar la participación de otros sujetos involucrados.

Aunado a ello, de manera anticipada asume que la comisión de la conducta denunciada implica la responsabilidad directa de un sujeto denunciado, cuando lo cierto es que la eventual determinación del grado de responsabilidad en una infracción en materia electoral le corresponde a la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso concreto, que se



hayan advertido con motivo de la sustanciación, es decir, previa acreditación de la conducta denunciada.

Al respecto, lo que sí es de su competencia, es analizar el resultado de las diligencias preliminares para que, con base en ello pueda dilucidar, conforme a derecho, la procedencia o no del inicio del procedimiento sancionador, y en qué medida se asume dicho inicio para cada uno de los sujetos involucrados, sin que sea justificación para su determinación, el hecho de que en el escrito de queja se haya señalado de manera general la comisión de la infracción respecto de todos los sujetos denunciados.

Esto es, le corresponde a la Comisión de Quejas analizar el caso concreto en torno al escrito inicial, vinculando el dicho de la parte denunciante con los resultados de la investigación preliminar, asumir, con base en medios probatorios, la determinación que en derecho corresponda y justificar la razón de su resolución jurídica.

Circunstancia que no aconteció en el caso concreto, al advertirse una aseveración dogmática en torno a la responsabilidad de los partidos políticos postulantes.

De ahí que se sostenga la **revocación parcial** del acuerdo, exclusivamente por lo que hace a la calificativa de “responsabilidad directa” en torno a los partidos políticos, que postularon la candidatura de Elvia Estrada Barba, ello, en el entendido de que se trató de una candidatura común, razón por la cual, la revocación ordenada en la presente involucra a todos los institutos postulantes.

En conclusión, al resultar **fundados** los agravios para revocar el acuerdo controvertido, se ordena la emisión de un nuevo acuerdo debidamente motivado, conforme lo siguiente.

### **Efectos**

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se encargue de analizar los elementos probatorios en torno a la participación de los partidos políticos integrantes de la coalición, en la conducta denunciada.
2. Deberá notificar el nuevo acuerdo, haciendo la precisión de la infracción que se le atribuye a las partes denunciadas, conforme la conducta señalada y el posible grado de participación que se advierta para ellas.
3. Si fuera el caso, deberá reponer las etapas procesales a que haya lugar.
4. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente el acuerdo de veintinueve de agosto emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/182/2024, en los términos y para los efectos razonados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LÉON  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**